
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 110

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADIADO No. 170013110001-**2021-00260-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO, madre y representante legal de JEAN CARLOS y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, en contra de JORGE EMILIO MIÑO MURILLO, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a que, la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, el cual establece:

“Parágrafo 3°. (...)

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

2. HECHOS

Para dar soporte a lo pretendido en la demanda, la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO manifestó que, fruto de la relación sentimental sostenida con el señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO, nacieron en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, los menores JEAN CARLOS y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, quienes fueron registrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia.

Señala la demandante que, dada la violencia física, verbales y psicológica, propinada por parte del señor MIÑO MURILLO hacía ella y sus hijos, decidió regresar junto con los menores a Colombia con la ayuda de su progenitora, tiempo desde el que detenta la custodia y cuidado personal de los niños, garantizando sus derechos fundamentales, tales como, salud y educación.

Asevera la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO que, su excompañero y padre de sus hijos, es una persona que constantemente ingiere licor, y que, con razón en ello, se torna agresivo y violento, ellos a pesar de haber tenido al inicio una excelente relación sentimental, amorosa y tranquila.

Esgrime KAROLAIN que, desde que se separó de JORGE EMILIO, ha sido ella quien ha velado por la manutención de sus hijos JEAN CARLOS y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, toda vez que, apenas desde hace algunos meses su progenitor está cumpliendo con la cuota alimentaria fijada a través de demanda promovida en el vecino país.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita que se asigne a la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO la custodia y cuidado personal de sus menores hijos JEAN CARLOS y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, toda vez que, es ella quien se encuentra garantizando los derechos en interés superior a sus hijos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del mismo modo, pretende que se regulen las visitas a que tienen derecho los menores JEAN CARLOS y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, por parte de su progenitor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 junio de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO, fue notificado personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 11 de febrero de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del inciso 2, parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia escrita.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte del demandado se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).”

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

“De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial...”

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, esta célula judicial dictará sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda, por lo que se concederá a la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de sus hijos JEAN CARLOS Y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO de manera exclusiva, por cuanto, considera el despacho que, ella es garante de las prerrogativas constitucionales y el interés superior de los menores.

De otro lado, respecto al régimen de visitas deprecado, habrá de decir el juzgado que, dado el lugar de domicilio y residencia del señor MIÑO MURILLO, esto es, el vecino país de Ecuador, las visitas deberán ser concertadas entre los progenitores de los menores y estas no podrán interferir con sus estudios ni sus horas de descanso.

No se hará pronunciamiento alguno en relación con la fijación de una cuota alimentaria, teniendo en cuenta que, esta, fue impuesta mediante sentencia del 29 de abril de 2021, por la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Durán de Guayaquil – Ecuador.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO, por no haberse presentado oposición por su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores JEAN CARLOS Y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO de forma exclusiva, a la señora KAROLAIN GIRALDO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.567.262.

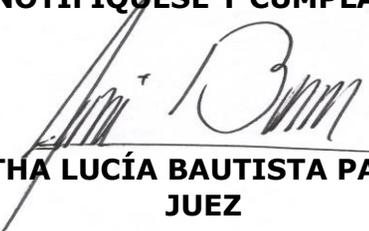
SEGUNDO: OTORGAR al señor JORGE EMILIO MIÑO MURILLO el derecho de visitas a sus hijos JEAN CARLOS Y SAMANTHA ANAHÍ MIÑO GIRALDO, las cuales, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y residencia del progenitor, deberán ser concertadas entre los progenitores de los menores y estas no podrán interferir con sus estudios ni sus horas de descanso.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a la fijación de una cuota alimentaria, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ